



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Parcelación La Antigua P.H
Demandado	Consultoría, Ingeniería y Construcción CINC S.A
Radicado	05001-40-03-010-2020-00654-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cuanto la presente demanda se ajusta a las exigencias formales contenidas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y toda vez que la certificación emitida por el Administrador de la Propiedad Horizontal como base del recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **PARCELACION LA ANTIGUA P.H** y en contra **CONSULTORÍA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN CINC S.A** representada legalmente por **DAVID JULIAN ECHEVERRI PÉREZ**, en calidad del tenedor actual de la parcela 77 Segunda Etapa, por las siguientes sumas:

- **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILCIENTO VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$988.122,00)**, por concepto de SEIS cuotas de administración correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 a razón cada una de (\$164.687.00), más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- **QUINIENTOS VIENTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$522.471,00)**, por concepto de TRES cuotas de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo de 2017 a razón cada una de (\$174.157.00), más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

- **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$197.954,00)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2017, más los intereses moratorios a partir del día 1° del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.449.248,00)**, por concepto de OCHO cuotas de administración correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 a razón cada una de (\$181.156.00), más los intereses moratorios a partir del día 1° del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$565.695,00)**, por concepto de TRES cuotas de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo de 2018 a razón cada una de (\$188.565.00), más los intereses moratorios a partir del día 1° del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- **DOCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$209.652,00)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2018, más los intereses moratorios a partir del día 1° del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.550.696,00)**, por concepto de OCHO cuotas de administración correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018 a razón cada una de (\$193.837.00), más los intereses moratorios a partir del día 1° del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la una y

media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

- **SEISCIENTOS MIL TRES PESOS M.L. (\$600.003,00)**, por concepto de TRES cuotas de administración correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo de 2019 a razón cada una de (\$200.001.00), más los intereses moratorios a partir del día 1° del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- **DOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$222.561,00)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2019, más los intereses moratorios a partir del día 1° del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$1.645.128,00)**, por concepto de OCHO cuotas de administración correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 a razón cada una de (\$205.641.00), más los intereses moratorios a partir del día 1° del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- **DOCIENTOS DOCE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M.L. (\$212.180,00)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2020, más los intereses moratorios a partir del día 1° del mes siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA CINCO PESOS M.L. (\$1.494.185,00)**, por concepto de SIETE cuotas de administración correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2020 a razón cada una de (\$213.455.00), más los intereses moratorios a partir del día 1° del mes

siguiente al cual se causó la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

- Por las cuotas de ordinarias, extraordinarias y sanciones que determine la propiedad horizontal que se causen dentro del proceso a partir del mes de Octubre de 2020 y que no sean canceladas, siempre y cuando se acredite tal hecho, hasta el momento en que se dicte sentencia, más los intereses moratorios a partir del día 1º del mes siguiente a la causa la respectiva cuota de administración, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. De igual manera, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando allegue con el envío cualquier sistema de confirmación del recibo de éste.

TERCERO: COSTAS, sobre éstas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA CLARA FERNANDEZ MONTOYA** portadora de la T.P. 199.675 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

QUINTO: La parte actora deberá estar atenta a que se le requiera para la entrega de la certificación y poder.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial California del Poblado P.H
Demandado	Luz María Arenas Conto
Radicado	05001-40-03-010-2020-00204-00
Asunto	Decreta medida y no accede a solicitud

Respecto a la solicitud de la medida cautelar, considera el despacho que es procedente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Número 001-804862, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de LUZ MARINA ARANAS CONTO C.C. 20.007.021. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, para que proceda a inscribir la medida.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de Oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA , no ha de accederse, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el inciso final del Artículo 43 del C.G.P. Numeral 4, donde se indica que es deber del juez exigir a las autoridades o a los particulares la información, pero la que previamente debió ser solicitadas por el interesado, y en este caso no se evidencia la solicitud radicada a la entidad promotora de salud, requiriendo la información del empleador de la demandada.

CUMPLASE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Unidad Residencial California del Poblado P.H
Demandado	Luz María Arenas Conto
Radicado	05001-40-03-010-2020-00204-00
Asunto	Decreta medida

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN –
ZONA SUR**

Por medio del presente, me permito notificarle que por auto de la fecha en su numeral cuarto, dentro del proceso de la referencia se resolvió:

"PRIMERO: *Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Número 001-804862, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de LUZ MARINA ARANAS CONTO C.C. 20.007.021. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, para que proceda a inscribir la medida....* **CUMPLASE JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ JUEZ"**

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado y expedir, a costa del interesado, certificado del inmueble debidamente actualizado.

Dígnese proceder de conformidad.

Atentamente,

ALEJANDRA RENDÓN GUERRA

Secretaria.

6

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8593aa7b235d96232c26d691b40e3d8be06f069981646db79e0c82c9daccd5c

Documento generado en 23/11/2020 10:02:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**